

SEÑORA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL DECLARATIVO, PROPUESTO POR ARNULFO MATEUS BERMUDEZ Y OTROS CONTRA EDGAR HUMBERTO PRIETO ARIZA Y OTRO.

RAD.: 2018-00053-00

Respetuosamente, me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION, contra el auto del 12 de diciembre último, que decretó la nulidad del auto proferido por el juzgado promiscuo municipal de Gámbita, por el cual subcomisionó al inspector de policía de ese municipio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado y con matrícula inmobiliaria No. 321-44822 de la oficina de registro de instrumentos públicos de EL SOCORRO y de la diligencia de secuestro realizada por la inspección de policía de Gámbita del inmueble con matrícula inmobiliaria número 321-44822.

Conforme lo reseñado por el despacho en la referida providencia, no es cierto que el juez de conocimiento de un proceso no pueda autorizar subcomisionar al juez comisionado para la práctica de un secuestro directamente al inspector de policía, porque a éste solamente lo puede comisionar el alcalde del respectivo municipio, por ser éste la primera autoridad de policía del municipio.

Debe advertirse, que el funcionario comisionado, conforme lo advierte la ley 1801 de 2016, tenga competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero no advierte que el cumplimiento de la comisión deba ser autorizado por el respectivo alcalde.

El artículo 228 de la constitución nacional, señala que “La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.” La administración de justicia no está sometida a trámites administrativos para el cumplimiento de sus decisiones, por lo que la orden emitida por un juez en cumplimiento de su deber no puede ser motivo de aprobación por parte de una autoridad administrativa.

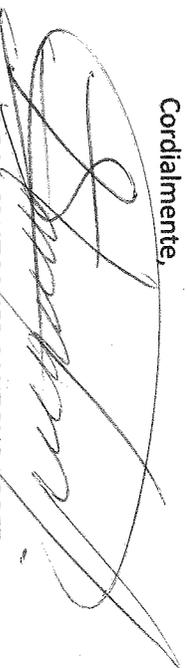
Tampoco está determinado un trámite como el aducido por el juzgado sin el cual no pueda llevarse a cabo el cumplimiento de la orden de secuestro, pues el código general del proceso no lo contempla en parte alguna como nulidad, y bien sabido se tiene que las nulidades son taxativas y no puede imaginarse el juez o las partes irregularidades que ni siquiera afectan al proceso, que puedan ser declaradas nulas.

“En torno a los diligenciamientos judiciales, la Corte ha observado que, “aunque el derecho a un debido proceso se traduce –en buena medida– en un derecho de formas, ello no significa que éstas se justifiquen en sí mismas, sin miramientos a los derechos y garantías que a través de ellas se protegen, o que la actuación judicial deba sacrificarse por gracia del respeto a un mal entendido formalismo que vacíe de contenido el proceso. Las formas del proceso judicial son, por su significado, un vehículo para la efectividad de las garantías procesales... Por consiguiente, cuando quiera que el intérprete deba establecer si en un determinado proceso judicial se quebrantó la supraindicada garantía constitucional, su laborío no puede reducirse a verificar, en términos objetivos, si ocurrió o no la irregularidad y si ella califica como vicio de nulidad. Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la Litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladrán el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en

concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado "formalismo", "literalismo" o "procesalismo", refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado "debido proceso". Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de julio 5 de 2007 (exp. 08001-3103-010-1989-09134-01)).

Así pues, le solicito a la señora juez, revocar la decisión tomada y en su lugar, continuar con el trámite del presente asunto; de lo contrario, le solicito concederme la apelación para ante el Honorable Tribuna de San Gil.

Cordialmente,



EDGAR CRISTOPHER SANTOYO LOPEZ

C.C. 79.788.465

T. P. 218514

Correo: santolop777@gmail.com